



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse  
TIPO DE DOCUMENTO  
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO  
DNMC-R-2020-0071

FECHA  
03/11/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE  
6612019035376

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha tres (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Santiago Piña Escalante**, dominicano, mayor de edad, Codia No.09870, con domicilio profesional abierto en la Av. Francisco del Rosario Sánchez, No.3, Provincia Samaná, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612019035376, de fecha treinta (30) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019035376, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha diecinueve (19) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"El presente expediente no está en condiciones de ser aprobado y el presente reingreso es el quito, (5to), por lo que en virtud a los artículos 30 y 31 de la resolución 628-2009, se hace formal rechazo al presente expediente, en vista de que la superposición con la parcela posicional No. 417269031727, persiste a pesar de que le fuera observado de manera puntual en dos ocasiones anteriores. Nota, en virtud del artículo 13 de la resolución 355-2009, la superficie por exceso que presenta no procedería, ya que incumple con el citado artículo"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019035376 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio diecinueve (19) del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se declara inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la normativa"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta (30) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la

Santiago Piña Escalante 065-00015158  
30/11/2020

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 5, DC 07, de la Provincia de Samaná, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Santiago Piña Escalante**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente ha agotado la cantidad de reingresos permitidos y no fueron subsanadas las irregularidades, con relación a las superposición y el exceso de área.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que tomamos conocimiento del rechazo en fecha 21/09/2020, cuya calificación nunca nos notificó. Que según informe de inspección No.6612019035376-05, de fecha 12/05/2020, no estableció que el levantamiento realizado por ellos se encontraba superpuesto con la Parcela Posicional No.417269031727, por lo que, nos preguntamos de donde el Director Regional sustenta esa motivación. Que en relación al exceso de área, el inmueble a deslinda consta de un área de 34,944.94 Mt<sup>2</sup>, por lo que el 5% de esta área es 1,747.247Mt<sup>2</sup>, y el exceso que presentamos fue exactamente de unos 416.07Mt<sup>2</sup>, es decir una cantidad muy por debajo del 5% permitido por el artículo 13 de la Resolución No.355-2009, que establece el Reglamento para Regularización Parcelaria y Deslinde"*.

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, se puede resaltar que se emitieron varios oficios de observaciones, en donde se le indicaron que subsanara los errores que dieron lugar a la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: Que tras realizar la investigación en el departamento correspondiente, pudimos comprobar que el profesional habilitado no fue notificado al momento de ser calificado su expediente, a través de su correo electrónico vía la Oficina Virtual Mensuras.

CONSIDERANDO: Que en la instancia de interposición del presente recurso se expresa, que en la página de la Oficina Virtual se cargó el oficio de rechazo del expediente en fecha 21 de agosto del año 2020, pero no se le notificó al agrimensor, en razón, de que en los últimos meses la OFV no está enviando los correos, sin embargo, debemos resaltar que es responsabilidad del Profesional Habilitado darle seguimiento a los expedientes que tiene en curso, para poder dar respuestas de los mismos en tiempo oportuno.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos del profesional habilitado se expresa, que con relación a la superposición con la parcela posicional 417269031727, en el informe de inspección de campo no se estableció dicha superposición, sin embargo, dentro del motivo de la inspección no se contempla que sea valorada la misma, por lo que por vía de consecuencia, el inspector en las conclusiones del referido informe estableció los elementos del petitorio.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se constata que mediante Oficios de Observado de fecha 26 de junio y 19 de julio del año 2019, se le indicó la existencia de la superposición con el expediente No.661201803533, en el cual se aprueba la posicional No. 417269031727, por lo que, es responsabilidad del profesional habilitado realizar las investigaciones de lugar, más aun, cuando dicho expediente figura publicitado en documentos públicos en el Sistema Único de Recepción Expedientes y Entrega (SURE).

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado establece que el exceso de área, con relación a la publicitada en el derecho está muy por debajo del 5% permitido por la normativa, sin embargo, en su informe no aporta elementos técnicos que justifique dicho exceso, por lo que, es menester, que esta ponderación sea valorada a través de una inspección de campo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que se constató que no fue notificado al momento de ser calificado su expediente, a través de la Oficina Virtual Mensuras.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 13, de la Resolución No.355-2009, Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Santiago Piña Escalante**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019035376, de fecha treinta (30) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye, que una vez reingreso del expediente técnico, **sea remitido al Departamento de Inspección** a los fines de realizar una **inspección de campo** para valorar la superposición que presenta el polígono objeto de la rogación y el exceso de área. Así mismo, instruimos que el nuevo proceso de calificación, debe estar sujeto al resultado de la inspección.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

  
**Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**  
RRF/rdl

